



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Aldus S.A.S. Alfredo Albarracín Carreño
Radicado	0500140 03 013 2022 01138 00
Auto	Sustanciación No. 2820
Asunto	Ordena remitir proceso a la Superintendencia de Sociedades frente a un demandado, requiere demandante

Se incorpora memorial aportado por José Elias Marín Cano actuando en calidad de Liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín informando que, por auto del 18 de abril de 2023, dentro del proceso bajo el radicado No. 2023-INS-1682 se admitió a la sociedad Aldus S.A.S. en proceso de liquidación judicial simplificado regulado por la Ley 1116 de 2006.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente proceso funge como demandado también una persona natural, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se REQUIERE a la abogada de la entidad demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a Alfredo Albarracín Carreño, advirtiéndole

que, si guarda silencio se continuará la ejecución en contra de dicha persona.

Así las cosas, establece en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que forme parte del proceso de liquidación judicial simplificado que allí se adelanta frente a la sociedad demandada Aldus S.A.S.

Se advierte que en el presente expediente a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la sociedad Aldus S.A.S. ni se han decretados medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 134 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 DE
AGOSTO DE 2023 a
las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521574f58a4a2fb86693093f1bea0a5e4ffea49bc7854bfe5886c87d5cd3ce3**

Documento generado en 16/08/2023 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>